



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 9 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.Y.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 751/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 24 de abril de 2009, sobre las 12:00 horas, mientras la afectada transitaba por la calle Herradores, a la altura de la tienda de zapatos W., introdujo, involuntariamente, el tacón de uno de sus zapatos en un hueco existente entre las planchas metálicas existentes en el firme de la zona peatonal, lo que causó su caída, provocándole una fractura en base metacarpiano cerrada, que la mantuvo de baja

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

impeditiva hasta el día 24 de junio de 2009, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

## II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, realizada el 6 de julio de 2009.

En cuanto a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, practicándose las pruebas testificales propuestas.

Finalmente, el 10 de septiembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otro lado, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano Instructor entiende que el daño reclamado no se puede imputar a la Administración, sino a la actuación de la interesada, puesto que las planchas referidas son elementos protectores del pavimento y, a la vez, elementos señalizadores, que se hallan en una zona peatonal en la que hay zonas alternativas para cruzar de un lado a otro de la calle.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado, pues la declaración testifical de la hermana de la interesada, que le acompañaba en el momento del accidente, está corroborada por la declaración de la otra testigo presencial, que no guarda relación alguna con ambas, no dudándose de la objetividad de su testimonio.

Asimismo, la lesión sufrida y los días que permaneció de baja se han justificado documentalmente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido deficiente, pues dichas planchas metálicas no reúnen los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los usuarios, ya que ni son antideslizantes, su color oscuro se confunde con el del pavimento y, tal y como ha demostrado la Policía Local a través de las fotografías adjuntas a su Informe, la unión entre la misma presenta grietas en las que cabe el tacón de un zapato femenino.

Asimismo, las mismas se extiende durante varios metros a lo largo de la zona peatonal, dificultando tal extensión el que se empleen para cruzar la calle los pasos habilitados que refiere la Administración y cuyo uso, presuntamente obligatorio, no está señalizado o advertido de forma alguna.

Además, es preciso señalar que si bien tales planchas son un elemento de protección del pavimento, asegurando con ellas el buen estado el mismo, sin embargo su uso no garantiza la seguridad de los peatones que, obviamente, prevalece sobre la del pavimento, constituyendo dichas planchas, en las condiciones actuales, una fuente de peligro para los mismos

4. Por lo tanto, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo concausa, puesto que el paso sobre las mismas no estaba prohibido de forma alguna, su peligrosidad no se había advertido, ni señalizado debidamente y la separación entre las planchas era muy difícil de percibir para cualquiera.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

A la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de la totalidad de los días que permaneció de baja improductiva y que han resultado acreditados a través de la documentación presentada y cuya cuantía total se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo reconocer el derecho de la reclamante a una indemnización.